

Juan Lizama Aguilar con MUNICIPALIDAD DE LAMPA Rol: C6027-18

Consejo para la Transparencia, 05/03/2019

Se dedujo amparo en contra de la Municipalidad de Lampa, fundado en que se otorgó respuesta negativa a su solicitud, a través de la cual pidió antecedentes y planimetría del proyecto de carretera que indica y, en particular, su trazado; dicho organismo, al ser notificado por este Consejo de la presente reclamación, complementó la respuesta inicialmente otorgada, manifestando que no obra en su poder información referida al trazado de la futura carretera y que desconocen si dicho proyecto existe o solamente es una afectación establecida por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago. El Consejo da por atendida la solicitud, previa realización de un procedimiento SARC.

Tipo de solicitud y resultado:

Da por atendida la solicitud

Descriptorios jurídicos:

- Procedimiento de acceso a la información > Plazo del procedimiento > Otros

Descriptorios analíticos:

Tema

Otros, especificar

Materia

Funciones y actividades propias del órgano

Tipo de Documento

Documentos Operacionales.Planos u otras representaciones gráficas.Documentos

Legislación aplicada:

- Ley de Transparencia ART-33 LETRA B

Consejeros:

- Marcelo Drago Aguirre (Unánime), Presidente
- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Jorge Jaraquemada Roblero (Unánime)

Texto completo:

DECISIÓN AMPARO ROL C6027-18

Entidad pública: Municipalidad de Lampa.

Requirente: Juan Lizama Aguilar.

Ingreso Consejo: 04.12.2018.

En sesión ordinaria N° 971 de su Consejo Directivo, celebrada el 5 de marzo de 2019, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C6027-18.

VISTO:

Los artículos 5°, inc. 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) Que, atendido el amparo deducido por don Juan Lizama Aguilar en contra de la Municipalidad de Lampa, fundado en que se otorgó respuesta negativa a su solicitud, a través de la cual pidió antecedentes y planimetría del proyecto de carretera que indica y, en particular, su trazado; dicho organismo, al ser notificado por este Consejo de la presente reclamación, complementó la respuesta inicialmente otorgada, manifestando que no obra en su poder información referida al trazado de la futura carretera y que desconocen si dicho proyecto existe o solamente es una afectación establecida por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago.

2) Que, en razón de lo anterior, este Consejo derivó el presente amparo al "Sistema Anticipado de Resolución de Controversias" (SARC), y mediante oficio N° E2017, de 20 de febrero de 2019, consultó a la parte recurrente su parecer con la respuesta otorgada por el organismo recurrido, para que en el plazo de 3 días hábiles, contados desde la notificación del referido documento, se pronunciara sobre la misma. Además, se le indicó expresamente que en el evento que este Consejo no recibiera comunicación alguna de su parte, en el plazo conferido, se entenderá que se encuentra conforme con la respuesta remitida y se procedería a resolver el amparo interpuesto.

3) Que, de acuerdo al seguimiento proporcionado por Correos de Chile, el oficio individualizado en el numeral precedente presentó inconvenientes para su notificación; sin embargo, dicho oficio también fue remitido a la casilla electrónica consignada en el amparo, el 22 de febrero de 2019, sin que a la data del presente acuerdo, este Consejo haya recibido presentación alguna destinada a pronunciarse en los términos solicitados.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la misma Ley.

2) Que, la parte reclamante al solicitar amparo a su derecho de acceso a la información, señaló que el órgano recurrido habría denegado la información requerida.

3) Que, al evacuar el traslado conferido por este Consejo, la Municipalidad de Lampa complementó la respuesta inicialmente otorgada.

4) Que, este Consejo consultó a la parte reclamante su parecer respecto a la respuesta proporcionada por el órgano recurrido, quien no se pronunció sobre su conformidad o disconformidad dentro del plazo indicado, por lo que cabe concluir que se encuentra de acuerdo con la misma.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Dar por atendida la solicitud realizada por don Juan Lizama Aguilar al Municipalidad de Lampa, previa realización de un procedimiento de SARC.

II. Encomendar a la Directora General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Juan Lizama Aguilar y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Lampa, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio de la parte reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Marcelo Drago Aguirre y por los Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Jorge Jaraquemada Roblero y don Francisco Javier Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Sanhueza Acosta.